

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0436

De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 *ibidem*, de igual manera el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*; se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución
2. Allegue el poder especial que le fue conferido al togado, con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con la determinación clara, específica y suficiente respecto del asunto para el cual se otorga y adecúelo en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br>Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b><br><br>La Secretaria <br>ROSA LILIANA TORRES BOTERO |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0434**

De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución
2. De los medios de prueba mencionados por el accionante adjuntar el de la cedula del poderdante pues solo se encuentra la del deudor
3. Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div></div> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0853**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio pues la parte actora arguye no ser procedente la solicitud dada por el despacho de allegar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por haber solicitado medidas cautelares con base en lo dispuesto en artículo 590 del C G del P.

2. Frente a dicho argumento el despacho se permite aclarar que el artículo 621 del CGP modificó el artículo 38 de la Ley 640 el cual eximía de intentar la conciliación a quien solicitare la práctica de medidas cautelares y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del CGP, esto es si la demanda se presentó antes del 2 de julio del 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad pero después de esta fecha aún en el evento en que se soliciten medidas cautelares, es necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción ordinaria

Reiterada jurisprudencia a establecido que cuando una ley deroga otra, y dicha actuación estuvo acompañada de una nueva norma –además condicionada en su vigencia–, es tal la que debe regir y no la anterior, como el caso en estudio.

Con base en lo expuesto el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

3. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

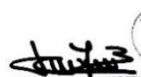
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, \_\_\_\_ DE MAYO DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0837**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio pues la parte actora arguye no ser procedente solicitud dada por el despacho de allegar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por haber solicitado medidas cautelares con base en lo dispuesto en artículo 590 del C G del P.

2. Frente a dicho argumento el despacho se permite aclarar que el artículo 621 del CGP modificó el artículo 38 de la Ley 640 el cual eximía de intentar la conciliación a quien solicitare la práctica de medidas cautelares y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del CGP, esto es si la demanda se presentó antes del 2 de julio del 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad pero después de esta fecha aún en el evento en que se soliciten medidas cautelares, es necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción ordinaria

Reiterada jurisprudencia a establecido que cuando una ley deroga otra, y dicha actuación estuvo acompañada de una nueva norma –además condicionada en su vigencia–, es tal la que debe regir y no la anterior, como el caso en estudio.

Con base en lo expuesto el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

3. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy, **\_27\_ DE MAYO DE 2021.**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0847**

Allegada la subsanación en termino y como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JC MUGNO INGENIERIA SAS, JUAN CARLOS MUGNO CATAÑO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor **CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS SAS – COENEQ SAS** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.511.500,00 como valor del capital contenido del pagare de cambio base de ejecución, con vencimiento el 30 de octubre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho,

haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

La sociedad demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal señor JUAN CARLOS MUGNO CATAÑO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy **\_27\_** de mayo **DE 2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2020-00827**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **de FONSECA REYES DIEGO ANDRES y REYES PIÑEROS ANA ISABEL.** quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” -ICETEX.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8,332.289, oo por concepto del capital insoluto, contenido en pagaré base de ejecución con fecha con vencimiento el 16 de octubre de 2020.
2. Por la suma de \$285.046,oo por otros conceptos, contenido en pagaré base de ejecución con fecha con vencimiento el 16 de octubre de 2020
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde

4. el día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$295.743,00 por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el título base de ejecución, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

**6. NEGAR** la suma descrita en el numeral 4 del acápite de las pretensiones en atención a que dicho rublo se decretó en el numeral 3 de esta providencia, siendo improcedente pretender el cobro de doble penalidad por la misma causa.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a la Dra. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO, para que represente a la parte demandante conforme al contrato de mandato allegado con la demanda.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo DE 2021

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria de Despacho

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-000803**

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que del contrato de arrendamiento fundamento del recaudo ejecutivo se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de LAURENTINO MORENO LESMES y en contra de ADELMO NAVA AVILA y NICOLAS NAVAS CACERES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por un valor de \$1.400.000,00, por concepto de cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento allegado con la demanda y que se pretende ejecutar.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Marlon Camacho Sanchez como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0823**

Allegada la subsanación en termino y como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARY LUZ CASTILLO HERRERA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor **FINANCIARA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$1.200.000,00 como valor del capital contenido del pagare de cambio base de ejecución, con vencimiento el 30 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho,

haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce al Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO** en calidad e apoderado dela parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy **27** de Mayo de **2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-000933**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **AMANDA DE JESUS RESTREPO MUÑOZ**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.730.986,00 por concepto del capital en mora , con fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2020.

2. Por la suma de \$1.228.586,00 correspondientes a los intereses de plazo de las cuotas descritas en el numeral anterior, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

3. Por los intereses de mora causados sobre el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital de las cuotas discriminadas en el numeral primero y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

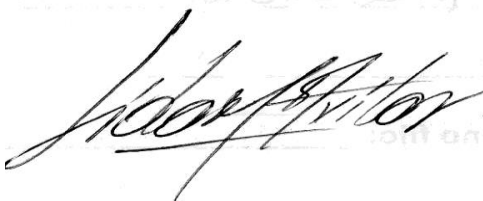
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-000921

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución 2020-000901

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2020-000919

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2020-000913

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Restitución 2020-000901**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
**TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**  
**SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2020-000913

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2020-000919

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-000921

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-000933**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **AMANDA DE JESUS RESTREPO MUÑOZ**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.730.986,00 por concepto del capital en mora , con fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2020.

2. Por la suma de \$1.228.586,00 correspondientes a los intereses de plazo de las cuotas descritas en el numeral anterior, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

3. Por los intereses de mora causados sobre el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital de las cuotas discriminadas en el numeral primero y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

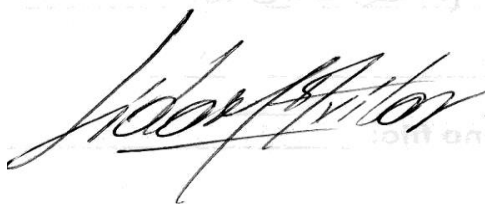
El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.



Se reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2020-000487**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$680.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy,27 **DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**

DEMANDANTE: **G45 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**

DEMANDADA: **EDUPARQUES S.A.**

RADICACIÓN No.: **110014003072202000661-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **\_14\_ /2021**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio.

**II. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

El demandante, indicó que suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia con la sociedad demandada, reparación y revisión de 12 equipos de cómputo de propiedad de la empresa accionada.

Indicó que la empresa accionada le adeuda la suma de:

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.*
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.*
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.*
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.*
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.*

Sin que a la fecha le hubiese cancelado dichos valores y a la fecha no cuenta con título ejecutivo existente que respalde dicha obligación.

## **2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADA**

*La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, en la que se conminó al demandado al pago de las sumas de:*

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.*
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.*
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.*
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.*
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.*

Por concepto del valor que no ha sido cancelado al demandante por los servicios prestados.

Dicha decisión fue notificada a la parte demandada bajo las ritualidades del decreto 806 de 2020 al correo de la sociedad demandada indicado en el certificado de existencia y representación de esta, quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

## 2. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

Dispuso el legislador procesal a través del compendio más reciente –Código General del Proceso-, una nueva especie de proceso que tiene por objeto que quien afirme ser acreedor de un crédito de naturaleza contractual, pueda solicitar su cobro ante su deudor por medio de la jurisdicción, a pesar de no ostentar un documento que preste mérito ejecutivo, con la diferencia respecto de estos juicios –ejecutivos-, que si el demandado contesta no deber todo o parte de lo que se reputa adeudado, el proceso continuará como un declarativo, yendo a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P.; pero, si guarda silencio o acepta su deuda, se dicta de plano una sentencia en la que se le ordene cancelar los rubros esgrimidos en la demanda<sup>1</sup>. Dicho procedimiento se le denomina *monitorio*.

## 3. DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente evento, justamente, ha invocado ante la jurisdicción el demandante el proceso monitorio, reclamando de su demandada el pago del capital abonado y los intereses moratorios que afirma le adeuda, con ocasión de unos servicios prestados Por vigilancia, que se generaron respecto de una relación comercial, y que a la fecha dichos valores no han sido cancelados por los demandados.

---

<sup>1</sup> Artículo 421 del C. G. del P. Trámite del proceso monitorio: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”

3.2. Ante tal señalamiento, sin embargo, la parte demandada, intimada en legal forma, no presentó oposición o excepción alguna dentro del trámite, o bien para cumplir con el pago de lo que se le requirió.

3.3. Tales supuestos fácticos encajan a plenitud en lo contemplado en los artículos 420 y 421 del C. G. del P., de tal manera que se impone la consecuencia prevista en los incisos segundo y tercero de esta última regla, según los cuales debe dictarse de plano sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada al pago de las sumas reclamadas por su contraparte, en los precisos términos reclamados en el libelo genitor.

Por lo anterior, en acatamiento del principio de congruencia, la condena al pago a cargo de la pasiva se impondrá según los precisos términos pretendidos por la parte actora en su demanda, esto es, por el monto de:

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.

Más los intereses de mora desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se ejecutó la revisión, a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que **EDUPARQUES S.A.** es deudora de **G45 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** por las sumas de:

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922, más los intereses moratorios sobre las anteriores.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **EDUPARQUES S.A.** a pagar a **G45 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** las sumas de:

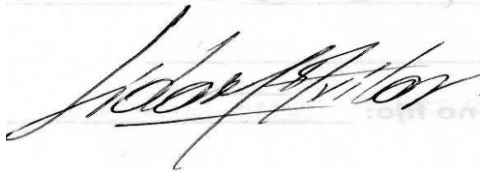
- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.

Por los intereses de mora desde la fecha de su vencimiento, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada; liquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$750.000.00 por concepto de agencias en derecho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 036 Hoy, 27 DE MAYO DE 2021

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Restitución: 2020-000703**

En atención a las actuaciones que preceden el Juzgado Dispone:

Téngase en cuenta que el demandado Cesar Augusto Rosas Rojas se notificó del auto admisorio de fecha 23 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. _____ Hoy, _____<br/>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-000803**

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que del contrato de arrendamiento fundamento del recaudo ejecutivo se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de LAURENTINO MORENO LESMES y en contra de ADELMO NAVA AVILA y NICOLAS NAVAS CACERES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por un valor de \$1.400.000,00, por concepto de cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento allegado con la demanda y que se pretende ejecutar.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Marlon Camacho Sanchez como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0823**

Allegada la subsanación en termino y como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARY LUZ CASTILLO HERRERA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor **FINANCIARA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$1.200.000,00 como valor del capital contenido del pagare de cambio base de ejecución, con vencimiento el 30 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho,

haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce al Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO** en calidad e apoderado dela parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 36 Hoy 27 de Mayo de **2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2020-00827**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **de FONSECA REYES DIEGO ANDRES y REYES PIÑEROS ANA ISABEL.** quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” -ICETEX.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8,332.289, oo por concepto del capital insoluto, contenido en pagaré base de ejecución con fecha con vencimiento el 16 de octubre de 2020.
2. Por la suma de \$285.046,oo por otros conceptos, contenido en pagaré base de ejecución con fecha con vencimiento el 16 de octubre de 2020
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde



4. el día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$295.743,00 por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el título base de ejecución, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

**6. NEGAR** la suma descrita en el numeral 4 del acápite de las pretensiones en atención a que dicho rublo se decretó en el numeral 3 de esta providencia, siendo improcedente pretender el cobro de doble penalidad por la misma causa.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a la Dra. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO, para que represente a la parte demandante conforme al contrato de mandato allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo DE 2021

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria de Despacho

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0837**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio pues la parte actora arguye no ser procedente solicitud dada por el despacho de allegar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por haber solicitado medidas cautelares con base en lo dispuesto en artículo 590 del C G del P.

2. Frente a dicho argumento el despacho se permite aclarar que el artículo 621 del CGP modificó el artículo 38 de la Ley 640 el cual eximía de intentar la conciliación a quien solicitare la práctica de medidas cautelares y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del CGP, esto es si la demanda se presentó antes del 2 de julio del 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad pero después de esta fecha aún en el evento en que se soliciten medidas cautelares, es necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción ordinaria

Reiterada jurisprudencia a establecido que cuando una ley deroga otra, y dicha actuación estuvo acompañada de una nueva norma –además condicionada en su vigencia–, es tal la que debe regir y no la anterior, como el caso en estudio.

Con base en lo expuesto el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

3. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy, **\_27\_** DE MAYO DE 2021.

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0847**

Allegada la subsanación en termino y como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JC MUGNO INGENIERIA SAS, JUAN CARLOS MUGNO CATAÑO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor **CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS SAS – COENEQ SAS** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.511.500,00 como valor del capital contenido del pagare de cambio base de ejecución, con vencimiento el 30 de octubre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho,

haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

La sociedad demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal señor JUAN CARLOS MUGNO CATAÑO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy **\_27\_** de mayo **DE 2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0853**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio pues la parte actora arguye no ser procedente la solicitud dada por el despacho de allegar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por haber solicitado medidas cautelares con base en lo dispuesto en artículo 590 del C G del P.

2. Frente a dicho argumento el despacho se permite aclarar que el artículo 621 del CGP modificó el artículo 38 de la Ley 640 el cual eximía de intentar la conciliación a quien solicitare la práctica de medidas cautelares y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del CGP, esto es si la demanda se presentó antes del 2 de julio del 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad pero después de esta fecha aún en el evento en que se soliciten medidas cautelares, es necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción ordinaria

Reiterada jurisprudencia a establecido que cuando una ley deroga otra, y dicha actuación estuvo acompañada de una nueva norma –además condicionada en su vigencia–, es tal la que debe regir y no la anterior, como el caso en estudio.

Con base en lo expuesto el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

3. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

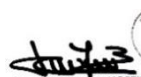
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, \_\_\_\_ DE MAYO DE 2021

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0861**

Revisada la subsanación allegada se inadmite por segunda vez la demanda presentada de conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Allegue los linderos del inmueble objeto de restitución con los requisitos de ley, de manera que se logre la plena identificación del inmueble.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 36 Hoy, 27 DE MAYO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2020-000905**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy, **27 de mayo DE 2021**

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno de 2021.

**Proceso Ejecutivo 2020-000917**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por quien actúa como apoderado de la parte demandante, reconocido en folios anteriores y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

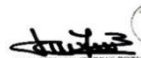
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy, **27** DE MAYO DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-000029

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-000031**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000103

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000157

- 1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
- 2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000159

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000163

- 1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
- 2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-000165**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal 2021-000301

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue la clase de proceso que se pretende interponer adaptándola a la jurisdicción civil, como quiera que persigue una indemnización por perjuicios, para la que deberá presentar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos de manera detallada, justificada y valorada de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y con el lleno de las formalidades que impone el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. De ser el caso allegue el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. 36. Hoy, 27 de mayo 2021.<br/>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILITANA TORRES BOTERO<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000349

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA



ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-000373**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-000379**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno de 2021.

**Proceso Ejecutivo 2020-000917**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por quien actúa como apoderado de la parte demandante, reconocido en folios anteriores y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

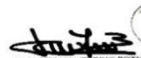
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy, **27** DE MAYO DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-000379**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Con Garantía 2021-000385**

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de la escritura pública No. 880 de fecha 9 de julio de 2020, otorgada en la Notaria 1 del Círculo de Bogotá que se anexa como base de la ejecución instaurada y que se pretenden ejecutar de conformidad con las pretensiones, se observa que la misma no ostenta la calidad de título ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que fácilmente se advierte que en ella no se incorporó derecho de crédito alguno, pues los contratantes se limitaron a señalar que la naturaleza del acto consistió en la COMPRAVENTA DEL INMUEBLE HIPOTECA, pero no se especificó que los ahora demandados se comprometían dentro de ese documento a devolver dicho valor, sino por el contrario en la cláusula primera de la Constitución de la Hipoteca del instrumento se indicó que la suma que debía ser cancelada a la CORPORACIÓN SAN ISIDRO, sería respaldada a través de un pagaré, sin que conste en dicho documento compromiso de pago, de manera clara, expresa, ni exigible, ni título ejecutivo que pueda llegarse a ejecutar por medio de esta autoridad judicial.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, del artículo 422 del C.G.P, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas Acuerdo 11-127/18 de esta ciudad.

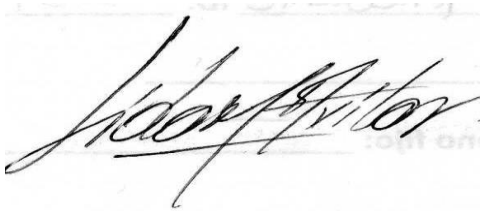
**RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago a favor de CORPORACIÓN SAN ISIDRO contra CLAUDIA MILENA CHAMORRO MORALES, por inexistencia de título ejecutivo.

2. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 36 Hoy, 27 DE MAYO DE 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Con Garantía 2021-000381**

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de la escritura pública No. 1.399 de fecha 30 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria 1 del Círculo de Bogotá que se anexa como base de la ejecución instaurada y que se pretenden ejecutar de conformidad con las pretensiones, se observa que la misma no ostenta la calidad de título ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que fácilmente se advierte que en ella no se incorporó derecho de crédito alguno, pues los contratantes se limitaron a señalar que la naturaleza del acto consistió en la COMPRAVENTA DEL INMUEBLE HIPOTECA, pero no se especificó que los ahora demandados se comprometían dentro de ese documento a devolver dicho valor, sino por el contrario en la cláusula primera de la Constitución de la Hipoteca del instrumento se indicó que la suma que debía ser cancelada a la CORPORACIÓN SAN ISIDRO, sería respaldada a través de un pagaré, sin que conste en dicho documento compromiso de pago, de manera clara, expresa, ni exigible, ni título ejecutivo que pueda llegarse a ejecutar por medio de esta autoridad judicial.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, del artículo 422 del C.G.P, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas Acuerdo 11-127/18 de esta ciudad.

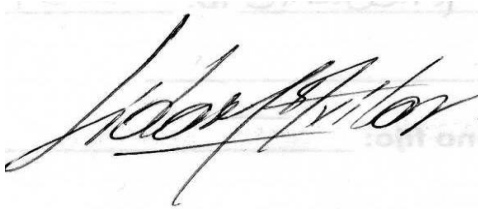
**RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago a favor de CORPORACIÓN SAN ISIDRO contra CLAUDIA PATRICIA BAYONA ACOSTA, por inexistencia de título ejecutivo.

2. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 36 Hoy, 27 DE MAYO DE 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal 2021-000301

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue la clase de proceso que se pretende interponer adaptándola a la jurisdicción civil, como quiera que persigue una indemnización por perjuicios, para la que deberá presentar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos de manera detallada, justificada y valorada de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y con el lleno de las formalidades que impone el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. De ser el caso allegue el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. 36. Hoy, 27 de mayo 2021.<br/>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILITANA TORRES BOTERO<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000349

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución 2021-000397

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 36** Hoy, **27 de mayo DE 2021**  

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal 2021-000301

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue la clase de proceso que te pretende interponer adaptándola a la jurisdicción civil, como quiera que persigue una indemnización por perjuicios, para la que deberá presentar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos de manera detallada, justificada y valorada de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y con el lleno de las formalidades que impone el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. De ser el caso allegue el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. 36. Hoy, 27 de mayo 2021.<br/>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILITANA TORRES BOTERO<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000349

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución de Inmueble 2021-000383

- 1. Como la demanda promovida por **ROGER JAVIER INFANTE PÁEZ** contra **ARSECIO DE JESUS VELEZ ACEVEDO y ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., se dispone ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado y darle trámite de proceso verbal sumario.
- 2. Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.
- 3. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que Dexi Janeth Medina Quiñonez actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución 2021-000397

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 36** Hoy, **27 de mayo DE 2021**  

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2020-000487**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$680.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**



JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy,27 **DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00490**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div align="center"> </div> <p>La Secretaria <b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Verbal Sumario 2021-00488**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando cual es el valor real respecto a los frutos civiles dejados de percibir, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación y en la demanda se indicó un valor diferente.

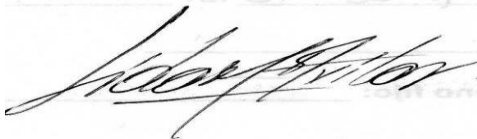
2. Como quiera que la parte demandante persigue indemnización por frutos naturales y civiles, especifique de manera clara, concreta y detallada, justificada y valorada de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, los perjuicios materiales que reclama, teniendo en cuenta los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

3. Además, deberá presentar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos, así como de los frutos también pedidos, y con el lleno de las formalidades que impone el artículo 206 del código general del proceso.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física o suministrada como del extremo demandado y descrita en el Rut, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00486**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue de forma digital el contrato de arrendamiento completo, teniendo en cuenta que el presentado en la demanda se encuentra cortado.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p>La Secretaria <br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00480

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00480

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00420**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el poder especial, con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con la determinación clara, específica y suficiente respecto del asunto para el cual se otorga, pues el mismo se otorgó para llevar a cabo una sucesión y la demanda presentada es la nulidad de un escritura pública. y adecúelo en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 032</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div align="center">   </div> <p>La Secretaria</p> <p align="center"><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2020-00838

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que las cuotas de los meses de enero a octubre de 2020 tienen vencimiento cada una los días 5 de cada mes y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo singular 2020-00898**

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que el número correcto del proceso es 2020-00898, así mismo, se corrige el nombre del apoderado de la parte actora en el sentido de indicar que es Jorge Ernesto Duran Montaña y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p><br/>La Secretaria<br/><br/><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2020-00738

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que el número del pagaré es 6390085327 y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>La Secretaria <br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2020-00720

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que se reconoce personería para actuar al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez como apoderado de la parte actora y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo singular 2020-00804**

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que la notificación por estado se realizó con estado número 23 del 9 de abril de 2021 y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p><br/>La Secretaria <br/><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis(26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-00466

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que se cobran además de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, también se decreta por las cuotas extraordinarias, retroactivos, multas y sus intereses y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2020-00898

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que decretó las medidas cautelares en el sentido de Indicar que el número correcto del proceso es 2020-00898, no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>La Secretaria <br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Servidumbre 2020-00524

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto que admitió la demanda en el sentido de indicar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, por el cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 “**Artículo 28.** *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.*

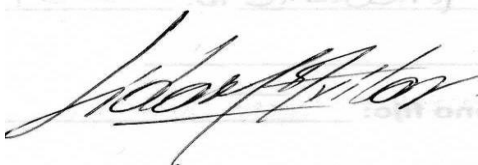
Por lo anterior, se autoriza a la entidad demandante Grupo de Energía de Bogotá S.A. a ingresar al predio objeto de servidumbre, con el fin de realizar la ejecución de la obra, conforme al plan de obra o proyecto presentado con la demanda, Así las cosas, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional del lugar donde debe realizarse la entrega del predio, a fin de que garanticen la efectividad de la

presente orden y remítasele copia del proyecto UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II –Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISION ASOCIADAS.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

La Secretaria  
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Servidumbre 2020-00524

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto que admitió la demanda en el sentido de indicar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, por el cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 “**Artículo 28.** *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.*

Por lo anterior, se autoriza a la entidad demandante Grupo de Energía de Bogotá S.A. a ingresar al predio objeto de servidumbre, con el fin de realizar la ejecución de la obra, conforme al plan de obra o proyecto presentado con la demanda, Así las cosas, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional del lugar donde debe realizarse la entrega del predio, a fin de que garanticen la efectividad de la

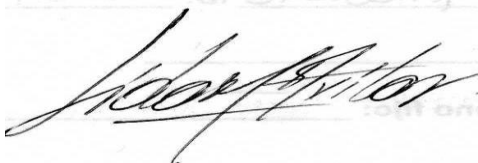


presente orden y remítasele copia del proyecto UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II –Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISION ASOCIADAS.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

La Secretaria  
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2021-00256

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar lo siguiente:

También se libra mandamiento de pago respecto al demandado ANDERSON RAMÍREZ VILLALBA.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2020-00804

Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Martha Patricia Prieto Moya del auto de apremio de la referencia emitido el 8 de abril de 2021 y su corrección por auto de esta misma fecha a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

Debe advertirse que la notificación de la demandada se desprende del escrito allegado al correo del despacho el pasado 12 de mayo de 2021.

Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para resolver como a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p><br/>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00792

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (55) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

**Tercero:** Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Cuarto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2020-00542**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (30) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

**Tercero:** Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Cuarto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO<br/>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00792

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (55) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

**Tercero:** Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Cuarto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-0006

En atención a lo solicitado en el escrito visible a folio 54 de la encuadernación, allegado por el apoderado de la demandante y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso Civil, el despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, tal y como se indica en la súplica de declinación (fl. 54).

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud con la constancia de que la obligación continúa vigente y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-0006

En atención a lo solicitado en el escrito visible a folio 54 de la encuadernación, allegado por el apoderado de la demandante y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso Civil, el despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, tal y como se indica en la súplica de declinación (fl. 54).

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud con la constancia de que la obligación continúa vigente y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-00628

En atención a lo solicitado en el escrito visible a folio 227 de la encuadernación, allegado por el apoderado de la demandante y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso Civil, el despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, tal y como se indica en la súplica de declinación (fl. 227).

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud con la constancia de que la obligación continúa vigente y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p><br/>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Servidumbre 2020-00524**

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace el apoderado reconocido Álvaro José Yáñez Alsina (fl. 20), a la también abogada Edna María Guillen Moreno, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-00918

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. CONDENAR, en perjuicios a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <div></div> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-00918

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. CONDENAR, en perjuicios a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <div></div> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular Demanda Acumulada 2020-00672**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S.**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LUÍS ALBERTO POVEDA MARTÍNEZ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$456.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la sentencia de fecha 23 de abril de 2020.
2. Por la suma de \$456.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la sentencia de fecha 23 de abril de 2020.

Por lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispuesto en la sentencia del 23 de abril de 2020

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P.

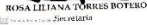
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al demandante, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

  
  
La Secretaria  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01246**

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$27.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. _____ Hoy, _____<br/>La Secretaria<br/><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular Demanda Acumulada 2020-00672**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S.**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LUÍS ALBERTO POVEDA MARTÍNEZ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$456.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la sentencia de fecha 23 de abril de 2020.
2. Por la suma de \$456.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la sentencia de fecha 23 de abril de 2020.

Por lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispuesto en la sentencia del 23 de abril de 2020

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al demandante, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01246**

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$27.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. _____ Hoy, _____<br/>La Secretaria<br/><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00508**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **NAYDER YESENIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.417.576,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 11 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

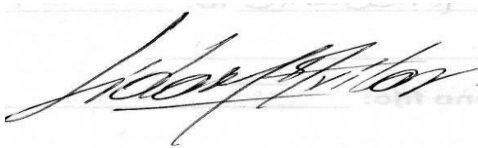
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00502**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **ANGELA ARAUJO QUITIAN** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.662.604,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 01 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

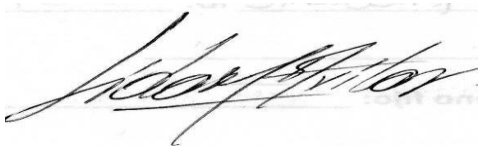
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00418**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **WENDY TATIANA TORO IBERATO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.661.462,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 22 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

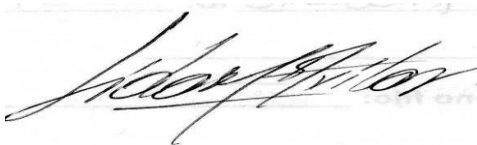
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Nestor Orlando Herrera Munar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 034** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00504

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**  
  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00500

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**  
  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00506**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center;"> </div> <p>La Secretaria <b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00276

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GIOVAN SANCHEZ CAICEDO** a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 6,646,8924 UVR por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de mayo a agosto de 2020 a febrero de 2021, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días primero de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6,12% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$292.816,40 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por el equivalente en pesos de 41.818.5500 UVR por concepto del capital acelerado respecto del pagaré base de ejecución.



5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6,12% efectivo anual, (de conformidad con los intereses remuneratorio pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda, esto es 8 de abril de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

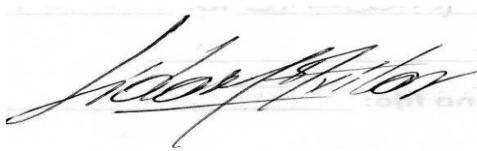
Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 36</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div></div> <p>La Secretaria</p> <p><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Pertenencia 2021-00280**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente.

1. Allegue el avalúo del bien mueble objeto de la demanda, a fin de establecer la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 4 de la Ley 1561 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 36** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00296

Haciendo un estudio del libelo de la referencia, se encuentra que en ella se persigue el cobro de dineros derivados de un contrato bilateral del cual se emanan obligaciones para ambas partes,

Dada esta naturaleza, para que el documento aportado se configure como un título ejecutivo, se hace indispensable que la parte interesada demuestre el cumplimiento a los deberes a los que se comprometió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil ***“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos”***.  
Negrilla fuera del texto

Así las cosas, del documento allegado por el extremo demandante, por el que pretende el cumplimiento de una obligación pecuniaria, no reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del C. G. del P. para demandar ejecutivamente el cobro de la suma solicitada, puesto que de él, no emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible que recaiga sobre el aquí demandado, en tanto la parte actora no demostró el cumplimiento de sus obligaciones respecto del contrato bilateral, para el caso sub examine, tenga en cuenta que no se acreditó que en efecto el demandante hubiese dado cumplimiento a las cargas enunciadas en el contrato de compra venta, lo cual es objeto fundamental del contrato y la obligación principal de la ejecutante.

En consecuencia, como del acuerdo de pago aportado no se derivan las condiciones determinadas por el Estatuto Procedimental (art.422 C.G.P.) para que de ellos emerja un título ejecutivo.

Así las cosas por lo antes expuesto, el Juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 36** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00282**

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **KAREM YAMILE BUSTAMANTE GUERRERO**, a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 3,838,7592 UVR por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de julio de 2020 a marzo de 2021, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días primero de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 7,5% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$385.459,24 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por el equivalente en pesos de 35.809.3716 UVR por concepto del capital acelerado respecto del pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 7,5% efectivo anual, (de conformidad con los intereses remuneratorio pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda, esto es 8 de abril de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$176.010,35, por concepto de seguros respecto de las cuotas de los meses de julio de 2020 a marzo de 2021.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

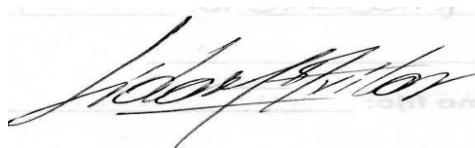
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 36** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiseís (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00880**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **EDGAR MENDEZ CALA** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.731.166,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 2 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

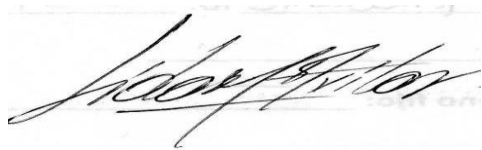
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0492**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JONNATHAN ROJAS RODRIGUEZ Y MABEL RODRIGUEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” ICETEX** las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$15.912.162,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 23 de Marzo de 2021.

1. Por concepto de capital adeudado, el cual asciende a la suma de \$9.770.029. (Folio 4)
2. Por la suma de \$398.418 correspondiente a los intereses (Folio 4)
3. La suma de \$4.278.405, correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios (Folio 4)
4. Por la suma de \$1.465.308, valor que corresponde a las otras obligaciones incorporadas en el Pagaré (Folio 4)
5. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con

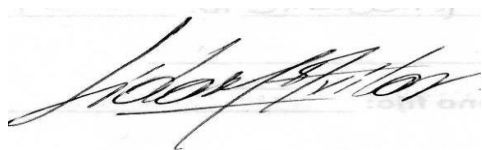
el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Javier Poveda Poveda como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-004760**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **RODOLFO MARIO GIACOMETTO PRIETO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.577.979,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 15 de Abril 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

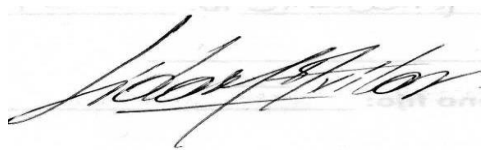
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0450**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **NATHALIA LISETH SANCHEZ DIAZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LEARNING IP SAS** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$675.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 04 de Marzo 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

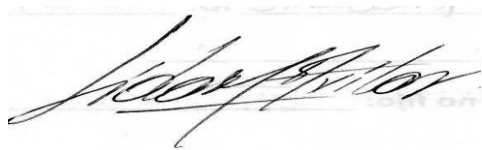
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Nestor Orlando Herrera Munar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-004480**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **CRISTIAN MAURICIO FLOREZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.351.533,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 22 de Enero 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

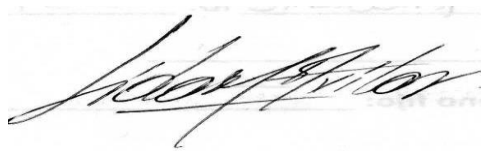
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Nestor Orlando Herrera Munar como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00422

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el poder especial, con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con la determinación clara, específica y suficiente respecto del asunto para el cual se otorga.

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-004460**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en el artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **PABLO ANTONIO CALDERON LOPEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.460.730,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 4), con vencimiento el 15 de Marzo 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$4.109.068,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 7), con vencimiento el 25 de Marzo 2021
4. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

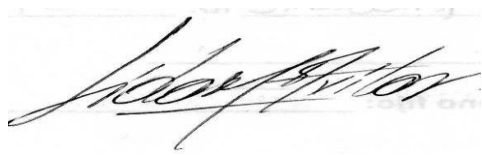
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0444**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **MARTHA HELENA PEREZ VALLEJO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25.510.425.00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 2), con vencimiento el 16 de Diciembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

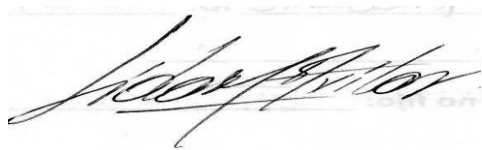
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Marcela Guasca Robayo como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00416**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado en la demanda, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
2. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
3. Arrime certificado a constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera.
4. Allegue la respectiva tabla de amortización del crédito donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrada mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

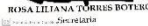
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 036 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

  
La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00424**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Allegue el certificado expedido por el representante legal de la copropiedad, legible, lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado se encuentra borroso.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria   
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía 2021-00426

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div></div> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00466**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JORGE IVAN MARTÍNEZ ROMERO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.699.975,00 M/cte correspondiente al capital determinado en el pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

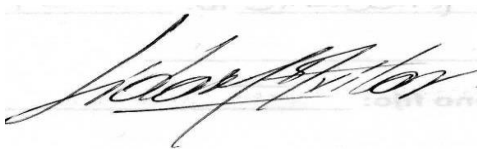
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis(26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-00466

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que se cobran además de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, también se decreta por las cuotas extraordinarias, retroactivos, multas y sus intereses y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Servidumbre 2020-00524

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto que admitió la demanda en el sentido de indicar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, por el cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 “**Artículo 28.** *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.*

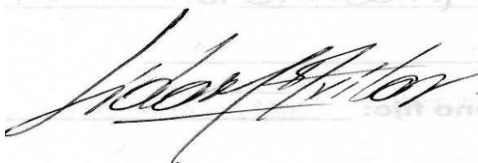
Por lo anterior, se autoriza a la entidad demandante Grupo de Energía de Bogotá S.A. a ingresar al predio objeto de servidumbre, con el fin de realizar la ejecución de la obra, conforme al plan de obra o proyecto presentado con la demanda, Así las cosas, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional del lugar donde debe realizarse la entrega del predio, a fin de que garanticen la efectividad de la

presente orden y remítasele copia del proyecto UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II –Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISION ASOCIADAS.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

La Secretaria  
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Servidumbre 2020-00524

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto que admitió la demanda en el sentido de indicar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del decreto legislativo 798 de 2020, por el cual se modificó el artículo 28 de la ley 56 de 1981 “**Artículo 28.** *Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.*

*La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.*

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.*

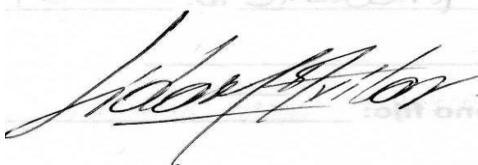
Por lo anterior, se autoriza a la entidad demandante Grupo de Energía de Bogotá S.A. a ingresar al predio objeto de servidumbre, con el fin de realizar la ejecución de la obra, conforme al plan de obra o proyecto presentado con la demanda, Así las cosas, por secretaría ofíciase a la Policía Nacional del lugar donde debe realizarse la entrega del predio, a fin de que garanticen la efectividad de la

presente orden y remítasele copia del proyecto UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II –Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISION ASOCIADAS.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

La Secretaria  
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2021-00256

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar lo siguiente:

También se libra mandamiento de pago respecto al demandado ANDERSON RAMÍREZ VILLALBA.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2020-00804

Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Martha Patricia Prieto Moya del auto de apremio de la referencia emitido el 8 de abril de 2021 y su corrección por auto de esta misma fecha a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a lo normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

Debe advertirse que la notificación de la demandada se desprende del escrito allegado al correo del despacho el pasado 12 de mayo de 2021.

Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para resolver como a derecho respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p><br/>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00792

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (55) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

**Tercero:** Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Cuarto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2020-00542**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (30) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

**Tercero:** Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Cuarto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO<br/>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00792

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (55) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

**Tercero:** Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Cuarto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-0006

En atención a lo solicitado en el escrito visible a folio 54 de la encuadernación, allegado por el apoderado de la demandante y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso Civil, el despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, tal y como se indica en la súplica de declinación (fl. 54).

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud con la constancia de que la obligación continúa vigente y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-0006

En atención a lo solicitado en el escrito visible a folio 54 de la encuadernación, allegado por el apoderado de la demandante y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso Civil, el despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, tal y como se indica en la súplica de declinación (fl. 54).

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud con la constancia de que la obligación continúa vigente y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-00628

En atención a lo solicitado en el escrito visible a folio 227 de la encuadernación, allegado por el apoderado de la demandante y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso Civil, el despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de la referencia, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, tal y como se indica en la súplica de declinación (fl. 227).

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud con la constancia de que la obligación continúa vigente y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div></div> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Servidumbre 2020-00524**

En atención al poder que antecede, el Despacho, resuelve

Aceptar, para los fines legales pertinentes la sustitución que hace el apoderado reconocido Álvaro José Yáñez Alsina (fl. 20), a la también abogada Edna María Guillen Moreno, conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-00918

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. CONDENAR, en perjuicios a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <div></div> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-00918

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. CONDENAR, en perjuicios a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <div></div> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular Demanda Acumulada 2020-00672**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S.**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LUÍS ALBERTO POVEDA MARTÍNEZ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$456.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la sentencia de fecha 23 de abril de 2020.
2. Por la suma de \$456.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la sentencia de fecha 23 de abril de 2020.

Por lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispuesto en la sentencia del 23 de abril de 2020

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

Se reconoce personería para actuar al demandante, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

  
  
La Secretaria  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01246**

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$27.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. _____ Hoy, _____<br/>La Secretaria<br/><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular Demanda Acumulada 2020-00672**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **KORPOCONSTRUCCIONES S.A.S.**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **LUÍS ALBERTO POVEDA MARTÍNEZ** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$456.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la sentencia de fecha 23 de abril de 2020.
2. Por la suma de \$456.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en la sentencia de fecha 23 de abril de 2020.

Por lo intereses de mora liquidados a la tasa máxima determinada por la Superintendencia Financiera, conforme lo dispuesto en la sentencia del 23 de abril de 2020

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

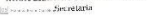
Se reconoce personería para actuar al demandante, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

  
  
La Secretaria  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2019-01246**

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en las instituciones bancarias relacionadas y caracterizadas en el escrito de medidas cautelares (folio 1), posea la parte demandada en dichas entidades.

Líbrese oficio con destino al gerente de los bancos, comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. Adviértasele que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del decreto 0564 de 1.996, en concordancia con la carta circular expedida por la Superintendencia Bancaria al respecto. Límitese el embargo a la suma de \$27.000.000.oo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. _____ Hoy, _____<br/>La Secretaria<br/><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00508**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **NAYDER YESENIA MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$14.417.576,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 11 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

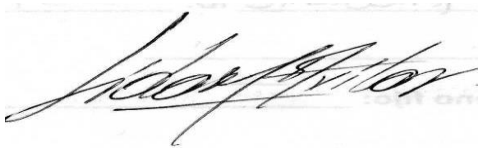
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00502**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **ANGELA ARAUJO QUITIAN** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.662.604,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 01 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

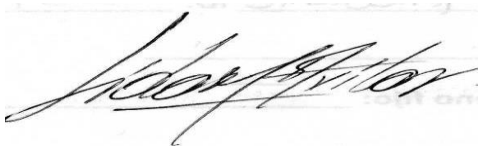
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00418**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con los dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **WENDY TATIANA TORO IBERATO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.661.462,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 22 de enero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

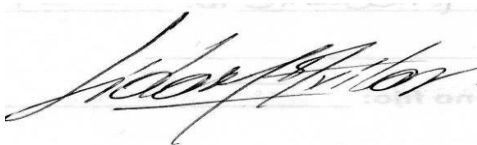
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Nestor Orlando Herrera Munar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 034** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00504

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00500

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**  
  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00506**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div> <p>La Secretaria</p> <p><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> </div> <div> <br/> <br/> <p><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> </div> </div> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00276**

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GIOVAN SANCHEZ CAICEDO** a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 6,646,8924 UVR por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de mayo a agosto de 2020 a febrero de 2021, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días primero de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6,12% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$292.816,40 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por el equivalente en pesos de 41.818.5500 UVR por concepto del capital acelerado respecto del pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 6,12% efectivo anual, (de conformidad con los intereses remuneratorio pactados en el titulo valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda, esto es 8 de abril de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

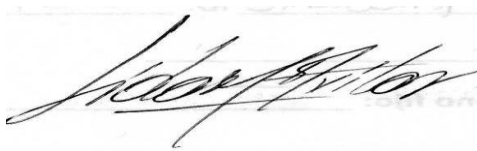
Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Ofíciase al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 36</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div></div> <p>La Secretaria</p> <p><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Pertenencia 2021-00280**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente.

1. Allegue el avalúo del bien mueble objeto de la demanda, a fin de establecer la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 4 de la Ley 1561 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 36** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00296

Haciendo un estudio del libelo de la referencia, se encuentra que en ella se persigue el cobro de dineros derivados de un contrato bilateral del cual se emanan obligaciones para ambas partes,

Dada esta naturaleza, para que el documento aportado se configure como un título ejecutivo, se hace indispensable que la parte interesada demuestre el cumplimiento a los deberes a los que se comprometió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil ***“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplir en la forma y tiempo debidos”***.  
Negrilla fuera del texto

Así las cosas, del documento allegado por el extremo demandante, por el que pretende el cumplimiento de una obligación pecuniaria, no reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del C. G. del P. para demandar ejecutivamente el cobro de la suma solicitada, puesto que de él, no emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible que recaiga sobre el aquí demandado, en tanto la parte actora no demostró el cumplimiento de sus obligaciones respecto del contrato bilateral, para el caso sub examine, tenga en cuenta que no se acreditó que en efecto el demandante hubiese dado cumplimiento a las cargas enunciadas en el contrato de compra venta, lo cual es objeto fundamental del contrato y la obligación principal de la ejecutante.

En consecuencia, como del acuerdo de pago aportado no se derivan las condiciones determinadas por el Estatuto Procedimental (art.422 C.G.P.) para que de ellos emerja un título ejecutivo.

Así las cosas por lo antes expuesto, el Juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 36** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria  
  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00282**

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del C. de G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 de la misma obra y 621 y 709 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **KAREM YAMILE BUSTAMANTE GUERRERO**, a quienes se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 3,838,7592 UVR por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de julio de 2020 a marzo de 2021, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días primero de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital ordenadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 7,5% efectivo anual (de conformidad con los intereses remuneratorios pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca el Banco de la República para créditos de vivienda, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$385.459,24 pesos por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas de capital en mora descritas en el numeral 1, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por el Banco de la República para créditos de vivienda; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por el equivalente en pesos de 35.809.3716 UVR por concepto del capital acelerado respecto del pagaré base de ejecución.

5. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 7,5% efectivo anual, (de conformidad con los intereses remuneratorio pactados en el título valor y atendiendo al artículo 19 de la Ley 546 de 1999), siempre y cuando no exceda las máximas que establezca dicha entidad para créditos de vivienda, desde la presentación de la demanda, esto es 8 de abril de 2016, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$176.010,35, por concepto de seguros respecto de las cuotas de los meses de julio de 2020 a marzo de 2021.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes hipotecados perseguidos en la demanda. Oficiése al registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, zona respectiva, para lo de su cargo.

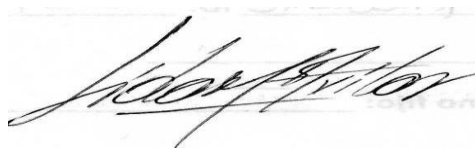
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González para actuar como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 36** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno de 2021.

**Proceso Ejecutivo 2020-000917**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por quien actúa como apoderado de la parte demandante, reconocido en folios anteriores y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

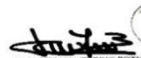
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy, **27** DE MAYO DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria de Justicia

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-000379**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Con Garantía 2021-000385**

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de la escritura pública No. 880 de fecha 9 de julio de 2020, otorgada en la Notaria 1 del Círculo de Bogotá que se anexa como base de la ejecución instaurada y que se pretenden ejecutar de conformidad con las pretensiones, se observa que la misma no ostenta la calidad de título ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que fácilmente se advierte que en ella no se incorporó derecho de crédito alguno, pues los contratantes se limitaron a señalar que la naturaleza del acto consistió en la COMPRAVENTA DEL INMUEBLE HIPOTECA, pero no se especificó que los ahora demandados se comprometían dentro de ese documento a devolver dicho valor, sino por el contrario en la cláusula primera de la Constitución de la Hipoteca del instrumento se indicó que la suma que debía ser cancelada a la CORPORACIÓN SAN ISIDRO, sería respaldada a través de un pagaré, sin que conste en dicho documento compromiso de pago, de manera clara, expresa, ni exigible, ni título ejecutivo que pueda llegarse a ejecutar por medio de esta autoridad judicial.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, del artículo 422 del C.G.P, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas Acuerdo 11-127/18 de esta ciudad.

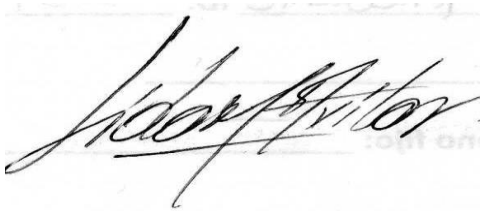
**RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago a favor de CORPORACIÓN SAN ISIDRO contra CLAUDIA MILENA CHAMORRO MORALES, por inexistencia de título ejecutivo.

2. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 36 Hoy, 27 DE MAYO DE 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Con Garantía 2021-000381**

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de la escritura pública No. 1.399 de fecha 30 de mayo de 2018, otorgada en la Notaria 1 del Círculo de Bogotá que se anexa como base de la ejecución instaurada y que se pretenden ejecutar de conformidad con las pretensiones, se observa que la misma no ostenta la calidad de título ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, nótese que fácilmente se advierte que en ella no se incorporó derecho de crédito alguno, pues los contratantes se limitaron a señalar que la naturaleza del acto consistió en la COMPRAVENTA DEL INMUEBLE HIPOTECA, pero no se especificó que los ahora demandados se comprometían dentro de ese documento a devolver dicho valor, sino por el contrario en la cláusula primera de la Constitución de la Hipoteca del instrumento se indicó que la suma que debía ser cancelada a la CORPORACIÓN SAN ISIDRO, sería respaldada a través de un pagaré, sin que conste en dicho documento compromiso de pago, de manera clara, expresa, ni exigible, ni título ejecutivo que pueda llegarse a ejecutar por medio de esta autoridad judicial.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, del artículo 422 del C.G.P, sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas Acuerdo 11-127/18 de esta ciudad.

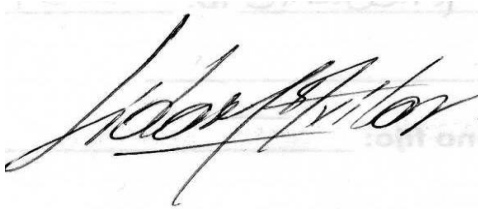
**RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago a favor de CORPORACIÓN SAN ISIDRO contra CLAUDIA PATRICIA BAYONA ACOSTA, por inexistencia de título ejecutivo.

2. DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 36 Hoy, 27 DE MAYO DE 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal 2021-000301

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue la clase de proceso que se pretende interponer adaptándola a la jurisdicción civil, como quiera que persigue una indemnización por perjuicios, para la que deberá presentar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos de manera detallada, justificada y valorada de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y con el lleno de las formalidades que impone el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. De ser el caso allegue el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. 36. Hoy, 27 de mayo 2021.<br/>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILITANA TORRES BOTERO<br/>SECRETARIA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000349

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA



ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución 2021-000397

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 36** Hoy, **27 de mayo DE 2021**  

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal 2021-000301**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue la clase de proceso que se pretende interponer adaptándola a la jurisdicción civil, como quiera que persigue una indemnización por perjuicios, para la que deberá presentar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos de manera detallada, justificada y valorada de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y con el lleno de las formalidades que impone el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. De ser el caso allegue el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. 36. Hoy, 27 de mayo 2021.<br/>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILITANA TORRES BOTERO<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000349

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Restitución de Inmueble 2021-000383

- 1. Como la demanda promovida por **ROGER JAVIER INFANTE PÁEZ** contra **ARSECIO DE JESUS VELEZ ACEVEDO y ROYNELL HERNANDEZ CASTILLA**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., se dispone ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado y darle trámite de proceso verbal sumario.
- 2. Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.
- 3. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que Dexi Janeth Medina Quiñonez actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución 2021-000397

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 36** Hoy, **27 de mayo DE 2021**  

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2020-000487**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$680.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**



JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy,27 **DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00490**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
2. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div align="center"> </div> <p>La Secretaria</p> <p align="center"><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Verbal Sumario 2021-00488**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda, indicando cual es el valor real respecto a los frutos civiles dejados de percibir, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación y en la demanda se indicó un valor diferente.

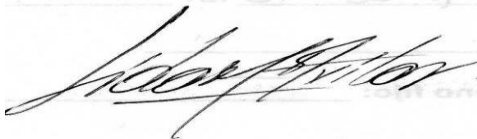
2. Como quiera que la parte demandante persigue indemnización por frutos naturales y civiles, especifique de manera clara, concreta y detallada, justificada y valorada de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, los perjuicios materiales que reclama, teniendo en cuenta los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

3. Además, deberá presentar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos, así como de los frutos también pedidos, y con el lleno de las formalidades que impone el artículo 206 del código general del proceso.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física o suministrada como del extremo demandado y descrita en el Rut, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria   
  
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00486**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue de forma digital el contrato de arrendamiento completo, teniendo en cuenta que el presentado en la demanda se encuentra cortado.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p>La Secretaria <br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00480

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00480

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00420

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el poder especial, con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con la determinación clara, específica y suficiente respecto del asunto para el cual se otorga, pues el mismo se otorgó para llevar a cabo una sucesión y la demanda presentada es la nulidad de un escritura pública. y adecúelo en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                |                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.                                                                          |                                    |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.                                                                                       |                                    |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 032</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b> |                                    |
| La Secretaria                                                                                                  | <br><br>ROSA LILIANA TORRES BOTERO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2020-00838

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que las cuotas de los meses de enero a octubre de 2020 tienen vencimiento cada una los días 5 de cada mes y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2020-00898

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que el número correcto del proceso es 2020-00898, así mismo, se corrige el nombre del apoderado de la parte actora en el sentido de indicar que es Jorge Ernesto Duran Montaña y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2020-00738

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que el número del pagaré es 6390085327 y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>La Secretaria <br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2020-00720

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que se reconoce personería para actuar al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez como apoderado de la parte actora y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo singular 2020-00804**

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que la notificación por estado se realizó con estado número 23 del 9 de abril de 2021 y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p><br/>La Secretaria <br/><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis(26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-00466

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que se cobran además de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, también se decreta por las cuotas extraordinarias, retroactivos, multas y sus intereses y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2020-00898

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que decretó las medidas cautelares en el sentido de Indicar que el número correcto del proceso es 2020-00898, no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria <br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Restitución 2020-000901**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2020-000913

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2020-000919

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-000921

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA



**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-000933**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G. del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **AMANDA DE JESUS RESTREPO MUÑOZ**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.730.986,00 por concepto del capital en mora , con fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2020.

2. Por la suma de \$1.228.586,00 correspondientes a los intereses de plazo de las cuotas descritas en el numeral anterior, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

3. Por los intereses de mora causados sobre el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del capital de las cuotas discriminadas en el numeral primero y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

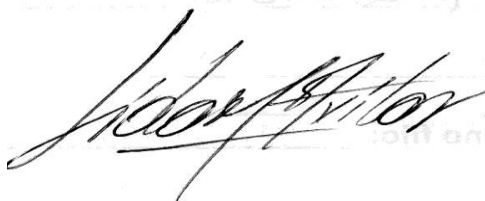
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria



**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-  
127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2020-000487**

Se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., profiriendo auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y se advierte su recibido, sin contestar la demanda dentro del término de traslado. Por tal razón, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$680.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy,27 **DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**

DEMANDANTE: **G45 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**

DEMANDADA: **EDUPARQUES S.A.**

RADICACIÓN No.: **110014003072202000661-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **\_14\_ /2021**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio.

**II. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

El demandante, indicó que suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia con la sociedad demandada, reparación y revisión de 12 equipos de cómputo de propiedad de la empresa accionada.

Indicó que la empresa accionada le adeuda la suma de:

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.*
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.*
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.*
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.*
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.*

Sin que a la fecha le hubiese cancelado dichos valores y a la fecha no cuenta con título ejecutivo existente que respalde dicha obligación.

## **2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADA**

*La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, en la que se conminó al demandado al pago de las sumas de:*

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.*
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.*
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.*
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.*
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.*

Por concepto del valor que no ha sido cancelado al demandante por los servicios prestados.

Dicha decisión fue notificada a la parte demandada bajo las ritualidades del decreto 806 de 2020 al correo de la sociedad demandada indicado en el certificado de existencia y representación de esta, quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

## 2. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

Dispuso el legislador procesal a través del compendio más reciente –Código General del Proceso-, una nueva especie de proceso que tiene por objeto que quien afirme ser acreedor de un crédito de naturaleza contractual, pueda solicitar su cobro ante su deudor por medio de la jurisdicción, a pesar de no ostentar un documento que preste mérito ejecutivo, con la diferencia respecto de estos juicios –ejecutivos-, que si el demandado contesta no deber todo o parte de lo que se reputa adeudado, el proceso continuará como un declarativo, yendo a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P.; pero, si guarda silencio o acepta su deuda, se dicta de plano una sentencia en la que se le ordene cancelar los rubros esgrimidos en la demanda<sup>1</sup>. Dicho procedimiento se le denomina *monitorio*.

## 3. DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente evento, justamente, ha invocado ante la jurisdicción el demandante el proceso monitorio, reclamando de su demandada el pago del capital abonado y los intereses moratorios que afirma le adeuda, con ocasión de unos servicios prestados Por vigilancia, que se generaron respecto de una relación comercial, y que a la fecha dichos valores no han sido cancelados por los demandados.

---

<sup>1</sup> Artículo 421 del C. G. del P. Trámite del proceso monitorio: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”



3.2. Ante tal señalamiento, sin embargo, la parte demandada, intimada en legal forma, no presentó oposición o excepción alguna dentro del trámite, o bien para cumplir con el pago de lo que se le requirió.

3.3. Tales supuestos fácticos encajan a plenitud en lo contemplado en los artículos 420 y 421 del C. G. del P., de tal manera que se impone la consecuencia prevista en los incisos segundo y tercero de esta última regla, según los cuales debe dictarse de plano sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada al pago de las sumas reclamadas por su contraparte, en los precisos términos reclamados en el libelo genitor.

Por lo anterior, en acatamiento del principio de congruencia, la condena al pago a cargo de la pasiva se impondrá según los precisos términos pretendidos por la parte actora en su demanda, esto es, por el monto de:

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.

Más los intereses de mora desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se ejecutó la revisión, a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que **EDUPARQUES S.A.** es deudora de **G45 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** por las sumas de:

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922, más los intereses moratorios sobre las anteriores.

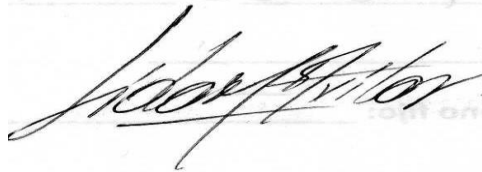
**SEGUNDO: CONDENAR** a **EDUPARQUES S.A.** a pagar a **G45 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** las sumas de:

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.

Por los intereses de mora desde la fecha de su vencimiento, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada; liquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$750.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 036 Hoy, 27 DE MAYO DE 2021

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Restitución: 2020-000703**

En atención a las actuaciones que preceden el Juzgado Dispone:

Téngase en cuenta que el demandado Cesar Augusto Rosas Rojas se notificó del auto admisorio de fecha 23 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. _____ Hoy, _____<br/>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso EJECUTIVO SINGULAR 2020-000803**

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que del contrato de arrendamiento fundamento del recaudo ejecutivo se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de LAURENTINO MORENO LESMES y en contra de ADELMO NAVA AVILA y NICOLAS NAVAS CACERES, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por un valor de \$1.400.000,00, por concepto de cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento allegado con la demanda y que se pretende ejecutar.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Marlon Camacho Sanchez como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0823**

Allegada la subsanación en termino y como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MARY LUZ CASTILLO HERRERA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor **FINANCIARA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$1.200.000,00 como valor del capital contenido del pagare de cambio base de ejecución, con vencimiento el 30 de noviembre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho,



haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce al Dr. **ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO** en calidad e apoderado dela parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy **27** de Mayo de **2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2020-00827**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículos 422 del C. G del P. y 621 y 671 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **de FONSECA REYES DIEGO ANDRES y REYES PIÑEROS ANA ISABEL.** quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” -ICETEX.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8,332.289, oo por concepto del capital insoluto, contenido en pagaré base de ejecución con fecha con vencimiento el 16 de octubre de 2020.
2. Por la suma de \$285.046,oo por otros conceptos, contenido en pagaré base de ejecución con fecha con vencimiento el 16 de octubre de 2020
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde

4. el día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$295.743,00 por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el título base de ejecución, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. Se advierte que en caso de que la una suma sea superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.

**6. NEGAR** la suma descrita en el numeral 4 del acápite de las pretensiones en atención a que dicho rublo se decretó en el numeral 3 de esta providencia, siendo improcedente pretender el cobro de doble penalidad por la misma causa.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a la Dra. MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ SALCEDO, para que represente a la parte demandante conforme al contrato de mandato allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo DE 2021

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria de Despacho

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0837**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio pues la parte actora arguye no ser procedente solicitud dada por el despacho de allegar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por haber solicitado medidas cautelares con base en lo dispuesto en artículo 590 del C G del P.

2. Frente a dicho argumento el despacho se permite aclarar que el artículo 621 del CGP modificó el artículo 38 de la Ley 640 el cual eximía de intentar la conciliación a quien solicitare la práctica de medidas cautelares y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del CGP, esto es si la demanda se presentó antes del 2 de julio del 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad pero después de esta fecha aún en el evento en que se soliciten medidas cautelares, es necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción ordinaria

Reiterada jurisprudencia a establecido que cuando una ley deroga otra, y dicha actuación estuvo acompañada de una nueva norma –además condicionada en su vigencia–, es tal la que debe regir y no la anterior, como el caso en estudio.

Con base en lo expuesto el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

3. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy, **\_27\_ DE MAYO DE 2021.**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0847**

Allegada la subsanación en termino y como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JC MUGNO INGENIERIA SAS, JUAN CARLOS MUGNO CATAÑO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor **CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS SAS – COENEQ SAS** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$2.511.500,00 como valor del capital contenido del pagare de cambio base de ejecución, con vencimiento el 30 de octubre de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho,

haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

La sociedad demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal señor JUAN CARLOS MUGNO CATAÑO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy **\_27\_** de mayo **DE 2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0853**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio pues la parte actora arguye no ser procedente la solicitud dada por el despacho de allegar el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por haber solicitado medidas cautelares con base en lo dispuesto en artículo 590 del C G del P.

2. Frente a dicho argumento el despacho se permite aclarar que el artículo 621 del CGP modificó el artículo 38 de la Ley 640 el cual eximía de intentar la conciliación a quien solicitare la práctica de medidas cautelares y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del CGP, esto es si la demanda se presentó antes del 2 de julio del 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad pero después de esta fecha aún en el evento en que se soliciten medidas cautelares, es necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción ordinaria

Reiterada jurisprudencia a establecido que cuando una ley deroga otra, y dicha actuación estuvo acompañada de una nueva norma –además condicionada en su vigencia–, es tal la que debe regir y no la anterior, como el caso en estudio.

Con base en lo expuesto el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

3. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

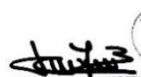
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. \_\_\_\_\_ Hoy, \_\_\_\_ DE MAYO DE 2021

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO  
11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-0861**

Revisada la subsanación allegada se inadmite por segunda vez la demanda presentada de conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

Allegue los linderos del inmueble objeto de restitución con los requisitos de ley, de manera que se logre la plena identificación del inmueble.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 36 Hoy, 27 DE MAYO DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2020-000905**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy, **27 de mayo DE 2021**

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno de 2021.

**Proceso Ejecutivo 2020-000917**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede por quien actúa como apoderado de la parte demandante, reconocido en folios anteriores y con fundamento en el artículo 461 del C.G. del P, el Despacho, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN el proceso EJECUTIVO de la referencia, por pago total de la obligación, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

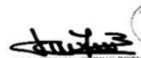
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy, **27** DE MAYO DE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria de Justicia

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-000029

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2020-000031**

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

**JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000103

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000157

- 1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
- 2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000159

- 1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
- 2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000163

- 1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
- 2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000165

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal 2021-000301

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue la clase de proceso que se pretende interponer adaptándola a la jurisdicción civil, como quiera que persigue una indemnización por perjuicios, para la que deberá presentar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos de manera detallada, justificada y valorada de conformidad con los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y con el lleno de las formalidades que impone el artículo 206 del Código General del Proceso.

2. De ser el caso allegue el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

De lo subsanado allegue copias para el archivo y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. 36. Hoy, 27 de mayo 2021.<br/>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILITANA TORRES BOTERO<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000349

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-000373**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo 2021-000379**

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho (Art 8 del Decreto 806 de 2020).
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo Singular 2020-00736**

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.350.000,00** (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo Singular 2020-00780**

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$910.000,00** (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00464**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **GERMAN ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **AVALES Y CRÉDITOS S.A. AVECRÉDITOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000,00 M/cte corres31 de marzo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

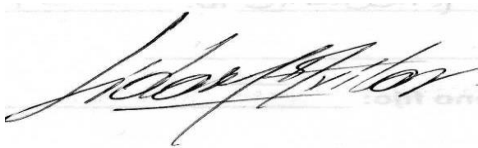
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Robert Hernández Collazos como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00900

1. En atención al memorial de aclaración presentado por la parte demandante, respecto al auto que inadmitió la demanda, en donde se le indicó que debía adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso, tenga en cuenta que se presenta la demanda en favor de varios demandantes, sin embargo no se cumple con los requisitos exigidos en el inciso segundo y siguientes del numeral tercero, motivo por el cual debe presentar la demanda en favor de un solo demandante.

De lo anterior, se advierte que debe el demandante excluir o iniciar la demanda con un solo demandante, teniendo en cuenta que no se cumplen con las disposiciones del artículo 88 ibídem. *“También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

Téngase en cuenta que todos los demandantes por los que se presentó la demanda persiguen causas diferentes, en el entendido que los títulos valores, pretensiones y hechos son disímiles, sin cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad procesal para tal fin, por lo anterior, excluya o indique en favor de que demandante iniciara la demanda que aquí se tramita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00464**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **GERMAN ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **AVALES Y CRÉDITOS S.A. AVECREDITOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.000.000,00 M/cte corres31 de marzo de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

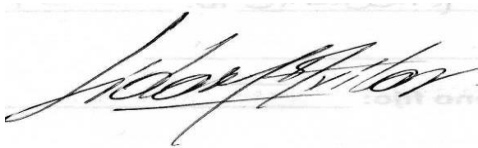
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado Robert Hernández Collazos como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **MONITORIO**

DEMANDANTE: **G45 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.**

DEMANDADA: **EDUPARQUES S.A.**

RADICACIÓN No.: **110014003072202000661-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

SENTENCIA NÚMERO: **\_14\_ /2021**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso monitorio.

**II. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA**

El demandante, indicó que suscribió un contrato de prestación de servicios de vigilancia con la sociedad demandada, reparación y revisión de 12 equipos de cómputo de propiedad de la empresa accionada.

Indicó que la empresa accionada le adeuda la suma de:

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.*
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.*
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.*
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.*
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.*

Sin que a la fecha le hubiese cancelado dichos valores y a la fecha no cuenta con título ejecutivo existente que respalde dicha obligación.

## **2. POSICIÓN DEL SUJETO DEMANDADA**

*La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, en la que se conminó al demandado al pago de las sumas de:*

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.*
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.*
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.*
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.*
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.*

Por concepto del valor que no ha sido cancelado al demandante por los servicios prestados.

Dicha decisión fue notificada a la parte demandada bajo las ritualidades del decreto 806 de 2020 al correo de la sociedad demandada indicado en el certificado de existencia y representación de esta, quien dentro del término de traslado guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones del libelo.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. ANÁLISIS DE VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DEMANDA**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para el proferimiento de sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y que la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

## 2. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

Dispuso el legislador procesal a través del compendio más reciente –Código General del Proceso-, una nueva especie de proceso que tiene por objeto que quien afirme ser acreedor de un crédito de naturaleza contractual, pueda solicitar su cobro ante su deudor por medio de la jurisdicción, a pesar de no ostentar un documento que preste mérito ejecutivo, con la diferencia respecto de estos juicios –ejecutivos-, que si el demandado contesta no deber todo o parte de lo que se reputa adeudado, el proceso continuará como un declarativo, yendo a la audiencia contemplada en el artículo 392 del C. G. del P.; pero, si guarda silencio o acepta su deuda, se dicta de plano una sentencia en la que se le ordene cancelar los rubros esgrimidos en la demanda<sup>1</sup>. Dicho procedimiento se le denomina *monitorio*.

## 3. DEL CASO CONCRETO

3.1. En el presente evento, justamente, ha invocado ante la jurisdicción el demandante el proceso monitorio, reclamando de su demandada el pago del capital abonado y los intereses moratorios que afirma le adeuda, con ocasión de unos servicios prestados Por vigilancia, que se generaron respecto de una relación comercial, y que a la fecha dichos valores no han sido cancelados por los demandados.

---

<sup>1</sup> Artículo 421 del C. G. del P. Trámite del proceso monitorio: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”

3.2. Ante tal señalamiento, sin embargo, la parte demandada, intimada en legal forma, no presentó oposición o excepción alguna dentro del trámite, o bien para cumplir con el pago de lo que se le requirió.

3.3. Tales supuestos fácticos encajan a plenitud en lo contemplado en los artículos 420 y 421 del C. G. del P., de tal manera que se impone la consecuencia prevista en los incisos segundo y tercero de esta última regla, según los cuales debe dictarse de plano sentencia que acoja las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada al pago de las sumas reclamadas por su contraparte, en los precisos términos reclamados en el libelo genitor.

Por lo anterior, en acatamiento del principio de congruencia, la condena al pago a cargo de la pasiva se impondrá según los precisos términos pretendidos por la parte actora en su demanda, esto es, por el monto de:

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.

Más los intereses de mora desde el primer día del mes siguiente a la fecha en que se ejecutó la revisión, a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido Transitoriamente en el Juzgado 54 de

Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que **EDUPARQUES S.A.** es deudora de **G45 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** por las sumas de:

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922, más los intereses moratorios sobre las anteriores.

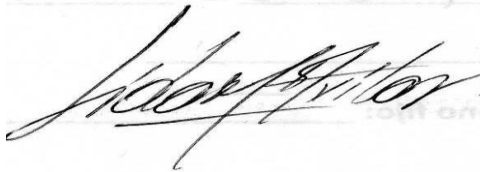
**SEGUNDO: CONDENAR** a **EDUPARQUES S.A.** a pagar a **G45 SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** las sumas de:

- A) Por valor de \$600.229,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 1730.
- B) Por valor de \$5.416.449,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2622.
- C) Por valor de \$5.668.305,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2918.
- D) Por valor de \$1.405.651,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2921.
- E) Por valor de \$1.211.402,00 por concepto del valor contenido en la factura FEM 2922.

Por los intereses de mora desde la fecha de su vencimiento, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo. De no realizarse el pago, se proseguirá la ejecución conforme a lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada; liquídense las mismas por Secretaría incluyendo en ella la suma de \$750.000.00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 036 Hoy, 27 DE MAYO DE 2021

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO  
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2020-000905**

De conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

Descárguese el asunto de la estadística del Despacho, como proceso terminado por retiro y sin sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 36** Hoy, **27 de mayo DE 2021**

La Secretaria

  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Restitución: 2020-000703**

En atención a las actuaciones que preceden el Juzgado Dispone:

Téngase en cuenta que el demandado Cesar Augusto Rosas Rojas se notificó del auto admisorio de fecha 23 de marzo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado No. _____ Hoy, _____<br/>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-000029

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido allegando la subsanación fuera de ese traslado, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.  
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-00440**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C.G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 442 del C.G del P., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ESSENTIAL HEALT GROUP S.A.S., NANCY YOMAYUSA GONZALEZ y JOSÉ RAFAEL JACOME SALAZAR** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento

1. Por la suma de \$9.739.752.00 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019. Pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual.

2. Por la suma de \$4.900.390,00 por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019. Pagaderos dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

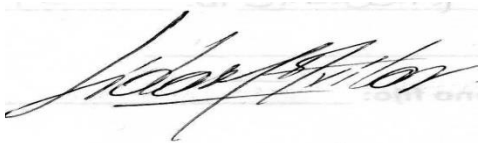
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento

respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería para actuar al Andrés Bojaca López como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria  
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00466**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **JORGE IVAN MARTÍNEZ ROMERO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$18.699.975,00 M/cte correspondiente al capital determinado en el pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

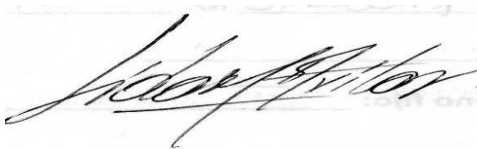
En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la

parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00458**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y los títulos aportados prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de mínima cuantía, en contra de **DORA POLO DE NIEBLES** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN INTERVENCIÓN** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.160.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 31 de agosto de 2019.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

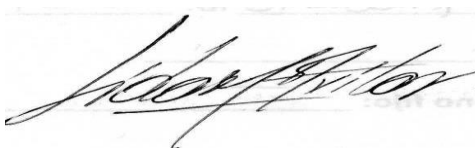
Como quiera que la parte demandante informó que desconoce la dirección de notificación del demandado, se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806

de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

  
La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Restitución 2021-00468**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
2. Excluya las pretensiones número 4 y 5 del escrito de demanda, teniendo en cuenta que las mismas no pueden tramitarse por el procedimiento verbal de restitución de inmueble.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                               |                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.                                                                         |                                                                                |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.                                                                                      |                                                                                |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 36</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b> |                                                                                |
| La Secretaria                                                                                                 | <br><br><small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small><br><small>Secretaria</small> |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO                                                                                    |                                                                                |

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00470**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)
4. Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00470**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)
4. Como quiera que el apoderado de la parte demandante no solicitó medidas cautelares, acredite el envío de la notificación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2021-00474**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P y el título que se acompañó presta mérito acorde con los artículo 422 del C. G del P. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JUAN CARLOS ALDANA ROJAS.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.591.000,00 M/cte correspondientes al capital determinado en el título valor pagaré (fl. 3), con vencimiento el 15 de octubre de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma \$1.367.000,00 M/cte correspondientes al valor de los intereses pactados, conforme al pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

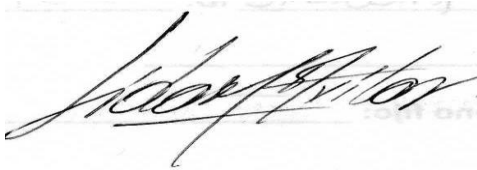
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librar  sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del t tulo ejecutivo original, m s a n si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informar  a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal prop sito.

Se reconoce personer a para actuar al abogado Jos  Iv n Suarez Escamilla . como apoderado de la parte actora en los t rminos y para los efectos del poder conferido, quien act a a trav s de su representante.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOT .

NOTIFICACI N POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotaci n en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

  
La Secretaria

  
**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00374

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**  
  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00366

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución 2021-00364

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**  
  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00356

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00324

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**  
  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00308

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00306

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00266

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00300

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00262

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**  
  
La Secretaria   
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00222

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00224

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                               |                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.                                                                         |                                                                |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO.                                                                                      |                                                                |
| La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 36</u> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b> |                                                                |
| La Secretaria                                                                                                 | <div><br/><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO<br/>Secretaria</div> |
| ROSA LILIANA TORRES BOTERO                                                                                    |                                                                |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00212

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00054

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0498

De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 *ibidem*, de igual manera el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*; se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución
2. Acreditar la calidad en la que actúa Kareem Andres Ostos Carmona, teniendo en cuenta que en el documento de la cámara no obra como representante legal o apoderada general.
3. Aclara el hecho 1, puesto que no concuerda con los anexos allegados

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0496**

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el poder especial que le fue conferido al togado, con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con la determinación clara, específica y suficiente respecto del asunto para el cual se otorga y adecúelo en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución, dispuesto el numeral 6 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 *ibidem*
3. Según lo dispuesto en el artículo 82 del C.G del P , numeral 1
4. Los anexos allegados deben adjuntarse de manera clara y entendible
5. Aclara el domicilio del demandado, puesto que la demanda la remitió al despacho de Villavicencio y el poder lo remitió en Medellín

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0494

De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 036 Hoy, 27 DE MAYO DE 2021

La Secretaria

  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0428

De conformidad con el numeral 6 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div></div> <p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Ejecutivo Singular 2020-00522**

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que los demandados se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**Primero:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

**Segundo:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

**Cuarto:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**



La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio 2020-00634

Previo a decretarse medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$7.000.000,00 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 en concordancia con el parágrafo del artículo 421 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00734

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2020-00876**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (30) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

**Tercero:** Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Cuarto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> |
| <br><br><p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>                                                                                                                                      |

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo singular 2020-01056**

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por la apoderada de la demandante reconocida en esta causa a folio (25) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

**Segundo:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

**Tercero:** Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

**Cuarto:** No condenar en costas por no aparecer causadas.

**Quinto:** Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p>                                                                                             |
| <br><br><small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small><br><small>La Secretaria</small><br><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b> |



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-00010

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.
2. CONDENAR, en perjuicios a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 ibídem.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, 27 DE MAYO DE 2021</p> <div></div> <p>La Secretaria<br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00262

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00298

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Hipotecario 2021-00316**

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que el nombre correcto de las partes procesales son el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO como demandante y JOSÉ DANIEL PAYANENE y OMAIRA BARRETO GAITAN y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <u>No. 036</u> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p><br/>La Secretaria<br/><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Pago Directo 2021-00336

En atención al memorial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que avoco el conocimiento de la demanda de pago directo, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es Alejandra Julieth Torres Acosta y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.<br/>La anterior providencia se notifica mediante anotación en<br/>Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>La Secretaria</p> <p><br/>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00372

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL  
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo 2021-000375**

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JOSÉ ALEXANDER REY BARBOSA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ANGEL CABRERA RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$11.000.000.00 como valor del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución, con vencimiento el 1 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Domingo Garza Toscano como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**  
**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación  
en

Estado No. 36 Hoy, 27 de mayo 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

**ROSA LILIANA TORRES BOTERO**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Restitución de bien mueble 2021-000377**

Como la demanda de restitución de bien mueble promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE propuesta por **LAUDICE CUBIDES CORREDOR**, en contra de **JOSÉ LUIS SANCHEZ**, a la que se le dará el trámite de proceso verbal sumario.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del G. G del P., y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de 10 días.

Se reconoce personería a la abogada ELIANA ISABETH CASTAÑEDA MONROY como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 36</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div align="center"> </div> <p>La Secretaria</p> <p align="center"><b>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00382

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00390

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

- 1. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18  
Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00408

Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio toda vez que la parte actora guardó silencio respecto a lo solicitado en la subsanación, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G del P. por lo que se rechazara la demanda y como consecuencia se ordena su devolución junto con los anexos, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ  
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.  
La anterior providencia se notifica mediante anotación en  
Estado No. 36 Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO  
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00430**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

2. Adecue las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los valores allí descritos, no concuerdan con los indicados en el acuerdo de pago suscrito ntre las partes.

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <b>No. 036</b> Hoy, <b>27 DE MAYO DE 2021</b></p> <div align="center"> </div> <p>La Secretaria</p> <p align="center">ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00454

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el poder especial que le fue conferido al togado, con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con la determinación clara, específica y suficiente respecto del asunto para el cual se otorga y adecúelo en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

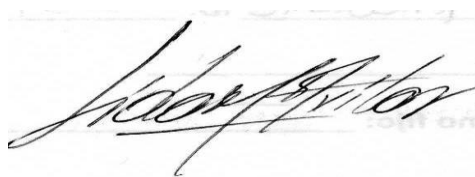
**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00462**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Adecue íntegramente el poder conferido, en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física suministrada como del extremo demandado, corresponde a la utilizada por este para efectos de notificación personal, (Art 8 del Decreto 806 de 2020)
3. Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.)

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**



JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria  
  
  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS  
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Singular 2021-0482**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 90 del C.G del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ibidem*, se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente:

1. Allegue el poder especial que le fue conferido al togado, con las formalidades dispuestas por el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con la determinación clara, específica y suficiente respecto del asunto para el cual se otorga y adecúelo en la forma y términos como quedo regulado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. Deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución
3. Aclarar hecho tercero, pues las fechas no concuerdan con lo esgrimido en el titulo valor anexado

Es escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado [cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ**

**JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 036** Hoy, **27 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO